

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 060-2021-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 022145-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **CVS CORREDORES DE SEGUROS E.I.R.L. (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 424-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 424-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, el mismo que resuelve declarar improcedente su solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por la empresa. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación planteado la empresa solicita que la apelada sea anulada, precisando que no han sido debidamente valorados los fundamentos presentados en su solicitud, como las cartas, convenios y reuniones con los trabajadores, con lo cual ha quedado acreditado el agotamiento de las medidas alternativas prevista en el Art. 4° del D.S. N° 011-2020-TR. Por otro lado, señala que las labores de los trabajadores Carlos Gallegos García, Roxana Alcázar Aguiluz y Débora Calderón Beltrán son labores de campo, no siendo posible la implementación del trabajo remoto ni licencia con goce de haber, así como, que en su representada no se cuenta con trabajadores sindicalizados.

Que, teniendo en cuenta lo expuesto por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR. Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Asimismo, cabe precisar que el requisito referido a la adopción de medidas alternativas, previsto el numeral 5.1 del art. 5° del D.S. N° 011-2020-TR, ha sido modificado por el Art. 2° del D.S. N° 015-2020-TR, por lo tanto, al apreciar que la empresa no cuenta con 100 trabajadores, no le resulta exigible la adopción de medidas alternativas, hecho que será valorado por este despacho.

Que, siendo así y revisados los argumentos expuestos por la empresa, se tiene que la empresa solicita la presente suspensión perfecta de labores motivada en la naturaleza de sus actividades y el nivel de afectación económica. Ante ello, revisado el numeral 6.1 del Informe Inspectivo se aprecia lo verificado por el inspector comisionado al procedimiento referido a la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto ni la licencia con goce de haber, apreciando que el inspector señala: *“Que de acuerdo a su criterio, las funciones desarrolladas por los trabajadores comprendidos en la SPL no podrían compensarse en fecha posterior”*, atendiendo a ello, resulta razonable que la empresa no le sea posible la aplicación de la licencia con goce de haber compensable a los trabajadores comprendidos en la medida. Respecto al trabajo remoto, revisadas las actividades de los 03 trabajadores comprendidos en la medida, los cuales se detallan en el cuadro N° 4 del citado informe, así como, lo manifestado por la parte empleadora, la cual señala que dichas labores se desarrollan en campo, por lo tanto, teniendo en cuenta dicha información, la cual guarda concordancia con lo verificado con el inspector, respecto a la licencia con goce, podemos llegar a la conclusión de que tampoco resulta posible la aplicación del trabajo remoto para los trabajadores afectados.

Que, en relación a la causal invocada de afectación económica que le impediría la aplicación del trabajo remoto y la entrega de la licencia con goce de haber compensable, del numeral 6.2 del punto IV del informe



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 060-2021-GRA/GRTPE

inspectivo se desprende que el inspector comisionado buscó calcular la diferencia de punto porcentuales según lo indicado en el D.S. N° 011-2020-TR Art 3.2.1, dicho ello, se aprecia que la solicitud de SPL tenía como fecha de inicio 28.04.2020, ante lo cual corresponde remitirnos al anexo del D.S. N° 011-2020-TR, el cual detalla una tabla, cuya finalidad es establecer el cálculo de la afectación económica, apreciando puntualmente, que respecto a las microempresas, cuyas actividades estaban permitidas, la diferencia debería ser mayor a 06 puntos porcentuales, y que hayan iniciado su SPL en el mes de abril. Que, remitiéndonos a lo verificado por el inspector comisionado, se aprecia que realizado el cálculo respectivo, arroja un resultado 10.90 puntos porcentuales, por lo cual, ha quedado acreditado el nivel de afectación económica solicitada por la empresa, dado que esta se encuentra acreditada como microempresa, cuyas actividades se encontraban permitidas e inicio la SPL en el mes de abril. En esa misma línea, se aprecia que los trabajadores comprendidos en la medida no se encuentran en el grupo de riesgo, asimismo, estos tomaron conocimiento de la adopción de la medida conforme se desprende del numeral 6.7 del informe inspectivo.

Que, es necesario RECALCAR que, la adopción de medidas alternativas ya no son requeridas para la aprobación de la SPL, dado que en merito a lo precisado en el tercer considerando de la presente resolución, esta son ahora facultativas. Asimismo, debemos aclarar la situación de la trabajadora Giovanna Cecilia Rodríguez Salas, la cual ha sido incluida dentro de la verificación inspectiva a la SPL, sin embargo, no corresponde a este despacho emitir pronunciamiento alguno respecto a la citada trabajadora, debido a que según lo normado en el D.U. N° 038-2020 y D.S. N° 011-2020-TR, y sus modificatoria no prevén la figura de la inclusión de trabajadores una vez ya iniciada la SPL, por lo que nos remitimos al numeral 6.1 del Art. 6° del D.S. N° 011-2020-TR, el cual prescribe lo siguiente: “ (...) las comunicaciones por vía remota efectuadas por el empleador se realizan como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión, únicamente, a través de la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la que valida los datos de cada trabajador con la información de la Planilla Electrónica, para el posterior trámite por parte de la Dirección General de Trabajo del referido Ministerio”. Por lo cual, verificado el módulo de Registros Especiales de Suspensión Perfecta de Labores, donde será cargada la presente resolución solo figuran 03 trabajadores: Carlos Gallegos García, Roxana Alcázar Aguiluz y Débora Calderón Beltrán, los cuales fueron válidamente registrados por la parte empleadora al momento de iniciar el presente procedimiento. En consecuencia, dicha trabajadora no puede ser incluida en el presente procedimiento, conforme a lo señalado en el presente considerando, sin perjuicio de lo verificado por el inspector respecto a la citada trabajadora.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2021-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **CVS CORREDORES DE SEGUROS E.I.R.L.** en contra de la Resolución Directoral N° 424-2020-GRA/GRTPE-DPSC, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR la Resolución Directoral N° 424-2020-GRA/GRTPE-DPSC, que declaró improcedente la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por **CVS CORREDORES DE SEGUROS E.I.R.L.** contenido en el expediente con Registro N° 022145-2020.



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 060-2021-GRA/GRTPE

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR la solicitud con Registro N° 022145-2020, comunicación de suspensión perfecta de labores de (03) tres trabajadores presentado por el empleador **CVS CORREDORES DE SEGUROS E.I.R.L.** según se indica a continuación:

NOMBRES	AP. PATERNO	AP. MATERNO	FECHA INICIO	FECHA TERMINO
ROXANA BEATRIZ	ALCAZAR	EGUILUZ	28/04/2020	09/07/2020
CARLOS RAFAEL	GALLEGOS	GARCIA	28/04/2020	09/07/2020
DEBORA ALEJANDRA	CALDERON	BELTRAN	28/04/2020	09/07/2020

ARTICULO CUARTO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **CVS CORREDORES DE SEGUROS E.I.R.L.** y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintisiete días de mes de abril del dos mil veintiuno.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo